Expediente: **174/19**
Carátula: **BASCUR FATIMA DEL TRANSITO C/ GALLARDO ROBERTO MIGUEL S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **02/12/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27324133165 - GALLARDO, ROBERTO MIGUEL-DEMANDADO
27374982457 - BASCUR, FATIMA DEL TRANSITO-ACTOR
90000000000 - HERRERA, JOSE FERNANDO-MARTILLERO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 174/19

H105015983813

JUICIO: "BASCUR FATIMA DEL TRANSITO c/ GALLARDO ROBERTO MIGUEL s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 174/19 - Juzgado del Trabajo IV nom.

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2025

REFERENCIA: vienen las presentes actuaciones a despacho para resolver el pedido de regulación de honorarios deducido por el martillero José Fernando Herrera.

ANTECEDENTES:

Por presentación del 29/10/2025, el Martillero Público José Fernando Herrera, solicitó se regulen sus honorarios por la labor desplegada en la medida de embargo, con secuestro, así como las cuestiones accesorias a esta (flete y depósito).

En tal sentido, cabe destacar que el martillero solicitante intervino en la medida de embargo con secuestro dispuesta por providencia del 18/12/2024. Asimismo, actuó como depositario de los bienes embargados.

Corrido traslado, respecto a la regulación solicitada, por presentación del 05/11/2025, la parte demandada contestó y se opuso a los montos pretendidos, alegando que son desproporcionados, irrazonables y carentes de adecuación con la tarea efectivamente desarrollada. En base a ello, solició su reducción prudencial conforme a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y economía procesal.

Adujo que la labor del martillero se circunscribió únicamente a la presencia en la diligencia de embargo y secuestro, labrando el acta respectiva y disponiendo de un lugar de guarda. Sostuvo que el monto de condena asciende a $1.184.831,45, por un proceso que llevó 6 años, por lo que resulta inadmisible el monto pretendido.

Citó lo dispuesto por las Leyes Nacionales N° 24.432 y N° 27.423 y Ley Provincial N° 5.487, como fundamento de su postura. También citó jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Señaló que sería injusto regular la suma de $350.000, por la sola labor de haber presenciado el secuestro y labrar el acta, monto que además debe guardar proporción con el monto de condena y con la actuación de cada profesional. Citó el artículo 730 del CCCN, como fundamento de su postura.

Por otro lado, adujo con relación a los gastos de flete y descarga, que estos no integran el honorarios, sin que son gastos reembolsables que deben ser acreditados fehacientemente, situación que no se dio en la especie. En cuanto a los gastos de conservación, adujo que tampoco se acreditaron en la causa y que parte de la demora, se debió a errores en las órdenes de pago y otras cuestiones que no le son imputables.

Por providencia del 06/11/2025, se ordenó el pase de las actuaciones a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I. Conforme quedó planteada la cuestión, la parte demandada se opone a la estimación propuesta por el martillero, por entender que esta no guarda proporción con la labor desplegada y que los montos pretendidos, van en contra de las leyes que regulan la materia. Asimismo, aduce que no acreditó fehacientemente algunos de los gastos contenidos en su planilla.

II. En primer término y respecto al fondo de la cuestión, cabe señalar que el artículo 277 de la LCT y -en similar redacción, el artículo 730 del CCC- dispone que la responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo y correspondientes a la primera o única instancia, no podrán exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo y que, si las regulaciones practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superaran dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Además, para el cómputo del porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.

De este modo, la norma resulta relativamente clara, en cuanto establece un tope o límite a las regulaciones de los honorarios profesionales correspondientes a todas las profesiones y especialidades por las labores efectuadas en la primera o única instancia del 25% del monto de la condena, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al pleito.

Dicha norma, resulta excepcional y de interpretación restrictiva, pues impone límites a las regulaciones de los honorarios -los que por lógica- tienen naturaleza alimentaria. Por consiguiente, no pueden extenderse más allá de las previsiones expresas de la ley, limitadas a los fines tenidos en mira por el legislador y no admiten interpretación analógica a circunstancias similares.

Así, el tope mencionado sólo comprende a las actuaciones desarrolladas en primera instancia por los abogados, peritos y auxiliares y excluye a los honorarios devengados en segundas instancia, recursos extraordinarios, incidentes e incidencias, planilla fiscal, aportes previsionales y ejecución de sentencia.

Al respecto, la jurisprudencia que comparto, se manifestó en el sentido de excluir del referido tope los honorarios correspondientes a segunda instancia, instancias extraordinarias o incidentes, de la siguiente manera: “Si bien la parte recurrente no lo plantea expresamente en su escrito recursivo,

cabe referir que la ley es clara al determinar que el tope del 25% se aplicará a los "correspondientes a la primera o única instancia" lo que sin dudar, excluye los honorarios devengados en segundas instancia o recursos extraordinarios. Sobre el particular, se ha sostenido que: "Si se entiende que las costas de los incidentes están comprendidas en la prorrata del art. 505 C.Civ, es obvio que el demandado toda vez que cuando se halle superado el límite del veinticinco por ciento, dichas actuaciones devengarán erogaciones que no van a ser pagadas por el perdidoso. Esta interpretación vulnera el derecho de defensa en juicio del ganador, quien debería hacerse cargo del pago de los honorarios sus propios profesionales [] Resulta entonces evidente, a nuestro juicio que los honorarios alcanzados por el tope del veinticinco por ciento son sólo los devengados por los trabajados cumplidos en el proceso principal, con exclusión de los que sean regulados en incidentes e incidencia. Ello es así por una cuestión lógica , conectada además con reglas de moralización del proceso" (Honorarios de los profesionales del Derecho, Carlos E Ure y Oscar G. Finkelberg, Ed. Abeledo Perrot, pág. 739, Año 2009) (CÁMARA DEL TRABAJO - Sala 1, “REINOSO JORGE LUIS Vs. LEON ALPEROVICH GROUP S.A. S/ DESPIDO”, Nro. Expte: 535/16, Nro. Sent: 13 Fecha Sentencia: 10/02/2021).

En mérito a lo expuesto, no resultan atendibles las objeciones realizadas por la recurrente respecto a los topes que deberían guardar los honorarios pretendidos por el martillero Herrera.

III. De igual forma, la recurrente sostiene que la tarea desempeñada por el martillero no guarda relación con la suma reclamada en concepto de honorarios, en función del monto de condena y otras regulaciones practicadas en la causa, por lo tanto, resulta desproporcionada.

Sobre esta cuestión, cabe destacar que la demandada aduce que la suma reclamada por el martillero alcanza el 50% del monto de condena, pero hace en base a los montos históricos, fijados al momento del dictado de la sentencia de primera instancia (del 22/06/2022), por lo que esta comparación resulta falaz y no puede ser tenida en cuenta, puesto que no contemplan los intereses devengados desde esa hecha al dia de hoy.

A lo expuesto, se debe agregar que todos estos gastos que objeta la accionada fueron generadas por su propio incumplimiento y que los montos solicitados por el martillero, se adecuan a los montos mínimos sugeridos por el Colegio de Martilleros de la Provincia.

IV. En cuanto a los gastos de flete pretendidos, asiste razón a la demandada, en el sentido que estos no fueron justificados por el martillero, por lo que los mismos serán excluidos del monto a regular.

No obstante, respecto a los gastos de depósito, en el acta de embargo y secuestro consta que los bienes quedaron en poder del martillero desde la fecha de la medida (presentación del 07/02/2025). A esto hay que agregar que la liquidación de este rubro, se hizo en base a los montos mínimos establecidos por el colegio de martillero, por lo que corresponde rechazar la objeciones realizadas por la accionada en este sentido.

V. Consecuentemente con lo expuesto, teniendo en cuenta la labor desarrollada por el martillero, las pautas fijadas por el colegio de martilleros (Ley 7268), así como los criterios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos por el artículo 13 de la ley 24.432, estimo justo y equitativo fijar los honorarios del martillero público José Fernando Herrera, en la suma de $415.400 ($335.400, por la medida de embargo con secuestro y $80.000, por el resguardo de bienes) por toda la labor desplegada en la causa. Así lo declaro.

El monto regulado deberá ser abonado en el plazo de 10 días, en los términos del artículo 601 y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 608 del CPCC.

RESUELVO:

I. REGULAR HONORARIOS del martillero público **José Fernando Herrera** (MP N° 247), por toda la labor desplegada en la causa, en la suma de **$415.400.**

El monto regulado deberá ser abonado en el plazo de 10 días, en los términos del artículo 601 y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 608 del CPCC.

II. NOTIFICAR conforme artículo 17 inciso 6 del CPL. A tal fin adjunte el interesado la movilidad correspondiente.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. - 174/19 ERD

Actuación firmada en fecha 01/12/2025

Certificado digital:
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

